

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

DOC: 05737341

EXP: 03426823

Resolución Directoral Regional N° 16-2024-GRL-GRDS/DRTPE

Huacho, 25 de septiembre de 2024

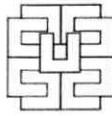
| | | |
|------------------------|---|--|
| EXPEDIENTE N.º | : | 010-2024-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL/H |
| ÓRGANO DE 1ª INSTANCIA | : | DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS |
| IMPUGNANTE | : | SMURFIT KAPPA PERU S.A.C. |
| MATERIA | : | HUELGA |
| VBÓRGANO SUPERIOR | : | DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO |

VISTO: El documento N.º 05702578- expediente N.º 3426823, mediante el cual el sr. ARTURO O. VILLAVICENCIA QUIJANO en calidad de Secretario General del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES SMURFIT KAPPA PERU** (en adelante, EL IMPUGNANTE) interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N.º 053-2024-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL de fecha 17 de septiembre de 2024, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, que resuelve: "Artículo 1.- Declarar **PROCEDENTE EN PARTE** la solicitud formulada por la empresa **SMURFIT KAPPA PERÚ S.A.C.** (...) Artículo 2.- Declarar **ILEGAL** la huelga indefinida llevada a cabo por los trabajadores afiliados al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE SMURFIT KAPPA PERÚ**, desde el día 06 de septiembre de 2024, desde las 07:00 horas, al haberse verificado las causales previstas en el literal a) y d) del artículo 84º de la LRCT. (...)"; por lo que, corresponde a este despacho regional emitir el siguiente pronunciamiento:

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes. -

- 1.1 Que, con documento N.º 5633949 de fecha 28 de agosto de 2024, el Sindicato Nacional de Trabajadores de Smurfit Kappa Perú, presenta comunicación de declaratoria de huelga indefinida prevista a ser materializada el día 06 de septiembre del 2021, desde las 7:00 horas.
- 1.2 Que, con documento N.º 5640530 de fecha 02 de septiembre de 2024, la empresa SMURFIT KAPPA PERU S.A.C, solicita declarar improcedente la comunicación de huelga presentada por el SINDICATO.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

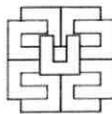
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

DOC: 05737341

EXP: 03426823

- 1.3 Que, a través de la Resolución Directoral N.° 046-2024-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL de fecha 03 de septiembre de 2024, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, resuelve: *“PROCEDENTE la comunicación de declaratoria de huelga indefinida, prevista a ser materializada el día 06 de septiembre de 2024, a 7:00, presentado por EL SINDICATO.* A la vez, resuelve, *IMPROCEDENTE* la solicitud de declaración de Improcedencia de Huelga, presentada por la empresa.
- 1.4 Que, con documento N.° 5650797 de fecha 04 de septiembre de 2024, LA EMPRESA interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N.° 046-2024-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, a fin que sea declarada *IMPROCEDENTE* la comunicación de huelga presentado por el SINDICATO.
- 1.5 Que, mediante Informe N.° 280-2024-GRL-GRDS-DRTPE-DPSC de fecha 05 de septiembre de 2024, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, eleva a la vía recurso de apelación el Expediente Administrativo N.° 010-2024-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL/H.
- 1.6 Que, a través de Resolución Directoral Regional N.° 013-2024-GRL-GRS-DRTPE de fecha, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, resuelve: “Artículo 1: Declarar **FUNDANDO EN PARTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto por la empresa **SMURFIT KAPPA PERU S.A.C. EN CONSECUENCIA, NULO** la Resolución Directoral N° 046-2024-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflicto, por haber incurrido en causal de nulidad (...). Artículo 2: **RETROTRAER** el presente procedimiento administrativo hasta los actuados existentes previos a la emisión del acto administrativo nulifico, a efectos que la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, emita nuevo pronunciamiento (...).
- 1.7 Que, mediante Carta N° 008-2024-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL de fecha 11 de septiembre, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, solicita al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE SMURFIT KAPPA PERÚ, el estatuto, nómina de afiliados, y copia de solicitud de divergencia.
- 1.8 Que mediante, escrito de fecha 13 de septiembre de 2024, el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE SMURFIT KAPPA PERÚ, presenta documentación en atención a lo solicitado por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos.
- 1.9 Que, mediante Resolución Directoral N.° 050-2024-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL de fecha 13 de septiembre de 2024, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, resuelve: *“Artículo 1.- Declarar **PROCEDENTE** la solicitud declaratoria de Improcedencia de Huelga, presentado por el Sr. Álvaro José Patiño Silva, en calidad de apoderado de la empresa*





DOC: 05737341

EXP: 03426823

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

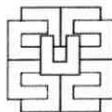
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

SMURFIT KAPPA PERÚ S.A.C. (...) Artículo 2.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Declaración de Huelga. presentada por el Sr. Arturo O. Villavicencio Quijano en calidad de secretario general del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE SMURFIT KAPPA PERÚ (...);

- 1.10 Que, a través de documento N.° 5683515, el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES SMURFIT KAPPA PERÚ, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N.° 050-2024-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL de fecha 13 de septiembre de 2024.
- 1.11 Que, con Informe N° 297-2024-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, de fecha 18 de septiembre del 2024, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, eleva vía recurso de apelación el Expediente Administrativo N.° 010-2024-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL/H, presentado por el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE SMURFIT KAPPA PERÚ, mediante documento N.° 5683515.
- 1.12 Que, a través de documento N.° 5685746, el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES SMURFIT KAPPA PERÚ, presenta documentación complementaria respecto a su recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N.° 050-2024-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL de fecha 13 de septiembre de 2024, presentado mediante documento N.° 5683515.
- 1.13 Que, mediante Resolución Directoral Regional N.° 015-2024-GRL-GRDS/DRTPE, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, declara infundada el recurso administrativo de apelación presentada por el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES SMURFIT KAPPA PERÚ, contra la Resolución Directoral N.° 050-2024-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL de fecha 13 de septiembre de 2024.
- 1.14 Que, mediante Resolución Directoral N.° 053-2024-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL de fecha 17 de septiembre de 2024, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, resuelve: *“Artículo 1.- Declarar PROCEDENTE EN PARTE la solicitud formulada por la empresa SMURFIT KAPPA PERÚ S.A.C. (...) Artículo 2.- Declarar ILEGAL la huelga indefinida llevada a cabo por los trabajadores afiliados al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE SMURFIT KAPPA PERÚ, desde el día 06 de septiembre de 2024, desde las 07:00 horas, al haberse verificado las causales previstas en el literal a) y d) del artículo 84° de la LRCT. (...);*
- 1.15 Que, a través de documento N.° 5702578, el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES SMURFIT KAPPA PERÚ, interpone recurso administrativo de apelación contra la





DOC: 05737341

EXP: 03426823

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

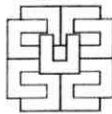
Resolución Directoral N.° 053-2024-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL de fecha 17 de septiembre de 2024.

II. Competencia de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo.

- 2.1 En principio, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordante con lo previsto en el artículo 2 de la Ley N.° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.
- 2.2 A su vez, el artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N.° 001-2012-CR-RL, señala que la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Lima, es un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Lima responsable de su implementación y ejecución de las políticas nacionales del sector trabajo y promoción del empleo y de las políticas regionales en el ámbito regional. Está bajo la dependencia jerárquica de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Lima.
- 2.3 Igualmente, el Título II del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Lima, señala que la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo es un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Lima, responsable de la implementación y ejecución de las políticas regionales y/o nacionales en el ámbito regional, dependen funcional, administrativa y presupuestalmente del Gobierno Regional de Lima y tiene vinculación técnico normativo con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en materias de trabajo y promoción del empleo, está bajo la dependencia jerárquica de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Lima y mantiene relaciones funcionales y de coordinación con las entidades del sector público, empresas privadas y del estado, que estén vinculadas de una y otra forma con las actividades de su competencia.
- 2.4 Por su parte, el Decreto Supremo N.° 017-2012-TR, establece en el artículo 1, que corresponde a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia, relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia, en los procedimientos de alcance regional y local de la declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga.

III. Pretensión del recurrente:

- 3.1. Se declare fundado el recurso de apelación y la nulidad de la Resolución Directoral N.° 053-2024-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, que declara ilegal la comunicación de huelga indefinida y



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

en consecuencia procedente la comunicación de declaratoria de huelga presentada por el sindicato.

DOC: 05737341

EXP: 03426823

IV. Fundamentos:

1. Respecto a la facultad de contradicción en sede administrativa:

- 1.1. El derecho de impugnación o contradicción en sede administrativa de los actos que afectan o vulneran sus derechos o legítimos intereses de los administrados, tiene la finalidad que sea la propia autoridad administrativa quien revise y controle la legalidad y eventualmente la constitucionalidad de los actos que emitió.
- 1.2. El fundamento constitucional y legal, se desprende del numeral 14) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y del artículo 109 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el sentido que, el derecho de contradicción es una manifestación del derecho de defensa en sede administrativa, que se materializa a través del planteamiento de algún recurso, el cual también ha sido materia de pronunciamiento y análisis por parte del Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N.º 3741-2004-AA/TC, de fecha 14 de noviembre de 2005.
- 1.3. De igual manera, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece en su artículo 17^o ¹ que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

2. Respecto a los presupuestos de admisibilidad:

- 2.1. Que, de conformidad con el numeral 218.2 del artículo 218² del TUO de la LPAG, se dispone que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

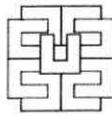
Artículo 217^o.- Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...).

² Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

Artículo 218^o.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

DOC: 05737341

EXP: 03426823

- 2.2. No obstante, de acuerdo con el artículo 84 de la Ley N° 25593, Ley que regula las relaciones laborales de los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada, se establece que, respecto al pronunciamiento de ilegalidad de la declaratoria de huelga, procede la apelación.
- 2.3. En ese sentido, de la revisión de los actuados se aprecia que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, asimismo, cumple con los requisitos previstos en los artículos 220 y 221 del TUO de la LPAG, por lo cual corresponde **ADMITIR** a trámite.

3. En cuanto a lo resuelto a través de la Resolución Directoral N.° 053-2024-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL

- 3.1. Que, de acuerdo con la Resolución Directoral N.° 053-2024-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, declara resuelve lo siguiente:

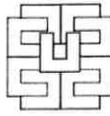
“Artículo 1.- Declarar PROCEDENTE EN PARTE la solicitud formulada por la empresa SMURFIT KAPPA PERÚ S.A.C. (...) Artículo 2.- Declarar ILEGAL la huelga indefinida llevada a cabo por los trabajadores afiliados al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE SMURFIT KAPPA PERÚ, desde el día 06 de septiembre de 2024, desde las 07:00 horas, al haberse verificado las causales previstas en el literal a) y d) del artículo 84° de la LRCT. (...)”

4. En cuanto a los recursos administrativos de apelación interpuesto por el Sindicato Nacional de Trabajadores Smurfit Kappa Perú S.A.C.

- 4.1. Que, a través de documento N.° 5702578, el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES SMURFIT KAPPA PERÚ, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N.° 053-2024-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL de fecha 17 de septiembre de 2024, planteando los siguientes argumentos:

- i. Que, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, no ha argumentado y acreditado los supuestos de ilegalidad de la huelga, es decir que la SUNAFIL, en su ausencia la Policía Nacional o el juez de paz letrado de la localidad, corroboren la paralización de labores, sino únicamente a pedido de parte del empleador sin medio probatorio.
- ii. Que, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos ha resuelto sin haber sido resulta en última instancia el procedimiento administrativo de huelga, que se encuentra en recurso de apelación pendiente de resolver, por lo que se vulnera el debido procedimiento.



**GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

- iii. Que, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, no ha motivado puesto por puesto la comunicación de servicios mínimos, vulnerando el derecho constitucional a la huelga.

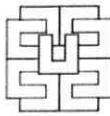
5. Análisis del caso en autos:

- 5.1. En primer término, el recurso de apelación presentado por el impugnante, se plantean argumentos sobre la cuestión neurálgica de que la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, ha incurrido en vicios de nulidad, a través del acto administrativo impugnado la Resolución Directoral N.º 053-2024-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, **por no haber motivado con medios probatorios los supuestos de ilegalidad de la huelga.**
- 5.2. En ese escenario, corresponde a este despacho superior, **inicialmente** verificar si la Resolución Directoral N.º 053-2024-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, ha cumplido con expedirse con arreglo al principio de la debida motivación contemplada en el TUO de la LPAG.
- 5.3. Sobre dicho extremo, se debe señalar que el principio de debido procedimiento se encuentra relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo. Ello se desprende de la necesidad de que sea una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, a su vez, a obtener una decisión por parte de la autoridad administrativa motivada y fundada en derecho.
- 5.4. Así, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, precisa lo siguiente:

“Principio del debido procedimiento. –

*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; **a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios**; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a **obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable**; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.” (Énfasis nuestro)



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

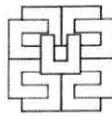
DOC: 05737341

EXP: 03426823

- 5.5. Partiendo de ello, resulta relevante traer a colación el requisito de la motivación de las resoluciones, señalado en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 6 del citado instrumento, **en virtud del cual todo acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.**
- 5.6. Así las cosas, **la motivación deberá ser expresa** a efectos de que el acto administrativo que sustenta sea emitido a partir de una relación concreta, directa y comprobable entre los hechos probados relevantes del caso y donde se expongan las razones jurídicas que justifiquen su adopción, **no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.**
- 5.7. En efecto, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación administrativa, siendo que en los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG se establecen dos reglas generales vinculadas a la motivación:
- (i) la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública, conforme al principio del debido procedimiento; y,
 - (ii) la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material.
- 5.8. Del marco expuesto, se concluye que la motivación exige que, en la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa respecto a la decisión a tomarse, **se realice la exposición de la valoración de los medios probatorios y/o argumentos que el administrado formule durante el desarrollo del procedimiento administrativo**, que, de ser el caso, ameriten ser desvirtuadas o acogidas; ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
- 5.9. Por su lado, debe precisarse que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia no solo ha identificado sino ratificado el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones, por ejemplo, en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 00728-2008-PHC/ TC, precisa:

“7. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye





DOC: 05737341

EXP: 03426823

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

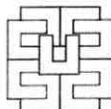
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Así, en el Exp. N.º 3943-2006-PA/TC (...) ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico."

- 
- 5.10. Ahora bien, fluye de los actuados que mediante documento N° 5680227, la empresa SMURFIT KAPPA PERÚ SAC, presentó su escrito de solicitud de declaratoria ilegal de huelga, señalando que pese a haberse declarado la improcedencia de la huelga, el sindicato la acató, incurriendo en los supuestos de ilegalidad contemplados en el literal a) y d) del artículo 84 de la LRCT.
- 5.11. Sobre dicho extremo, se debe señalar que la Constitución Política del Perú en su artículo 28 reconoce los derechos de sindicación y huelga, estableciendo que el derecho de huelga debe ejercitarse en armonía con el interés social; así como, el artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR.
- 5.12. Además, el artículo 70 del Reglamento de la LRCT, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, establece que la huelga declarada observando los requisitos legales tiene como efecto la abstención de laborar de los trabajadores comprendidos en el ámbito respectivo. **En contraposición a lo anterior, si la huelga se declara sin observar los requisitos legales para su ejercicio, no habilita a los servidores civiles a paralizar sus labores de manera legítima;**
- 5.13. En esa línea, de acuerdo con el artículo 84 de la LRCT, se establece que la huelga será declarada ilegal en los siguientes casos:
- a) Si se materializa, no obstante, se haya declarado improcedente.
 - b) En el caso se haya producido, con ocasión de ella, violencia sobre bienes o personas.

**GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

- c) Por incurrirse en alguna de las modalidades previstas en el artículo 81.
- d) Por no cumplir los trabajadores con lo dispuesto en el artículo 78 o en el artículo 82.
- e) También, cuando continúe incluso después de notificado el laudo o resolución definitiva que ponga término a la controversia.

5.14. En el caso sub examine, de la revisión del acto resolutorio impugnado se evidencia que el inferior en grado emite pronunciamiento respecto al supuesto de ilegalidad contemplado en el literal a) del artículo 84 de la LRCT, exponiendo lo siguiente:

La huelga ha sido materializada pese haber sido declarada improcedente.

Que, conforme se advirtió en líneas precedentes, con la Resolución Directoral N°50-2024-DPSC-DRTPPE-GRDS-GRL, de fecha 13 de setiembre de 2024, esta Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, resolvió en declarar procedente la Solicitud de Declaratoria de Improcedencia de Huelga, fijada para el día 06 de setiembre de 2024, desde las 07:00 horas, por parte del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE SMURFIT KAPPA PERÚ**

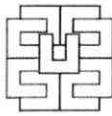
Asimismo, conforme se aprecia del escrito formulado por la recurrente, este argumenta que, habiéndose declarado la improcedencia, dicha medida de fuerza ha sido acatada y, más grave aún, sin cubrir los puestos indispensables comunicados por la empresa, al haberlo hecho, se ha incurrido en **SUPUESTOS DE ILEGALIDAD**, por la misma están complementados en el literal a y d del artículo 84 de la LRCT.

De esta manera, la medida materializada por el sindicato no forma parte de un ejercicio regular del derecho de huelga, conforme se encuentran prevista por la normativa antes citada, así el sindicato al materializarla de la medida de huelga ha incurrido en los supuestos de ilegalidad mencionados en los puntos precedentes, según lo establecido en el Art. 84° de la LRCT.

En ese orden de ideas, conforme a lo informado por parte de la empresa **SMURFIT KAPPA S.A.C.**, a través Expediente Administrativo N°3415710 y Documento N°5680277, solicita a este Despacho Directoral emitir pronunciamiento basándose a los puntos expuesto en los considerandos, y se declare la ilegalidad de la huelga al momento de contravenir con la normativa vigente. En contra del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE SMURFIT KAPPA PERÚ**, y por las consideraciones expuestas, corresponde estimar en parte lo solicitado por la recurrente.

5.15. Como se puede observar, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, **no ha señalado el sustento probatorio sobre la materialización de la huelga advertida por la empresa SMURFIT KAPPA PERÚ SAC**, es decir, no se ha precisado cual es la fuente probatoria que acredite el supuesto de la ilegalidad de huelga, contemplada en el literal a) del artículo 84 de la LRCT.

5.16. No obstante, de la revisión de los actuados se verifica que la empresa mediante documento N° 5680227, presenta su escrito de solicitud de declaratoria ilegal de huelga, **adjuntando** el “Acta de verificación de paralización de labores o huelga” de la Intendencia Regional de Lima



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

(SUNAFIL) de fecha 10 de septiembre de 2024, en el cual consta la materialización de la huelga del sindicato, conforme se evidencia a continuación:

DOC: 05737341
EXP: 03426823



ACTA DE VERIFICACIÓN DE PARALIZACIÓN DE LABORES O HUELGA

Orden de Inspección N°: 1624-2024-00001-000-000

Empresa a inspeccionar: SMURFIT KAPPA PERU SAC (Sindicato de Trabajadores)

Dirección: Av. TUPAC AMARU N° 403-405 HUACHO-HUAURA

Fecha: 10/09/2024

En la fecha y hora señalada, se realizó la inspección de trabajo que se describe en el presente acta, en el cual se verificó la materialización de la huelga del sindicato, conforme se evidencia a continuación:

Representante del empleador: Yvonne Cordero Velasco

Nombre del sindicato: Sindicato de Trabajadores de SMURFIT KAPPA PERU SAC

Documento de identificación: DNI 43821005

Cometido de la inspección: Verificar si se cumple con lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 29571, en materia de huelgas.

Manifestación de las partes:
 EMPLEADOR: Que a raíz de la huelga, se suspendió el pago de los salarios de los trabajadores, ya que no se realizaron labores.
 ORGANIZACIÓN SINDICAL TRABAJADORES: No aplica para esta materia.

SUN-FIL

CONSTANCIA DE ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN

ORDEN DE INSPECCIÓN N°: 1624-2024-00001-000-000

DATOS DE INVESTIGACIÓN DEL SUJETO INSPECCIONADO:
 Nombre a inspeccionar: SMURFIT KAPPA PERU SAC (Sindicato de Trabajadores)

Dirección: Av. TUPAC AMARU N° 403-405 HUACHO-HUAURA

Fecha de inicio: 10/09/2024

ASUNTO: Huelga del Sindicato de Trabajadores de SMURFIT KAPPA PERU SAC

En la fecha y hora señalada, se realizó la inspección de trabajo que se describe en el presente acta, en el cual se verificó la materialización de la huelga del sindicato, conforme se evidencia a continuación:

PERSONA ENTREVISTADA:
 Representante del empleador: Yvonne Cordero Velasco

DOCUMENTACIÓN EXHIBIDA Y/O REVISADA:
 Se presentó documento por los representantes de los trabajadores, en el cual se detalló la lista de miembros de la organización sindical, la lista de afiliados de la organización inspectiva, la lista de afiliados de la organización inspectiva, la lista de afiliados de la organización inspectiva, la lista de afiliados de la organización inspectiva.

SEÑALES INSPECTIVAS QUE SE ACOMPAÑAN A LA PRESENTE DE CONSTANCIA DE SER EL CASO:
 Insuficiencias

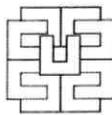
ANEXO:
 Manifestación o declaración

Fecha de inspección: 10/09/2024

Inspector: Yvonne Cordero Velasco

5.17. Bajo lo antes dicho, si existe entre los actuados el sustento probatorio sobre la materialización de la huelga advertida por la empresa SMURFIT KAPPA PERÚ SAC, incluso se verifica la suscripción de ésta, tanto por la representación de la empresa como de los trabajadores. **Por lo que, correspondía que el órgano de primera instancia declare la ilegalidad de la huelga materializada por el sindicato.**

5.18. Es pertinente señalar, que la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, órgano competente de primera instancia sobre esta materia, **debió haber efectuado un análisis concienzudo sobre este apartado de los requisitos previstos en la normatividad legal vigente, previo pronunciamiento sobre la presente cuestión; señalado el sustento probatorio sobre la materialización de la huelga advertida por la empresa SMURFIT KAPPA PERÚ SAC, esto es, el “Acta de verificación de paralización de labores o huelga” de la Intendencia Regional de Lima (SUNAFIL) de fecha 10 de septiembre de 2024.**

**GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

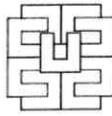
- 5.19. No obstante, se debe recalcar que la negligencia advertida en la Resolución Directoral N.º 053-2024-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, **no impide su conservación**, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del TUO de la LPAG, puesto que, cuando el vicio del acto administrativo no sea trascendente, **dado que no cambiaría el sentido de la decisión final, prevalece la conservación del acto administrativo**. En el caso en autos, no cambiaría el pronunciamiento de ilegalidad de la huelga declarada por el órgano de primera instancia, en vista de que, si obra entre los actuados documentos fehaciente sobre la materialización de la huelga del sindicato; **correspondiendo a este despacho superior dejar subsistente el acto resolutive impugnado**.
- 5.20. En consecuencia, se debe declarar infundado el recurso de apelación presentado por el impugnante, **puesto que obra entre los actuados el sustento probatorio sobre la materialización de la huelga por parte del sindicato, y por consiguiente haber incurrido en el supuesto de ilegalidad de la huelga contemplado en el literal a) del artículo 84 de la LRCT**. Por ende, habiéndose evidenciado la causal de ilegalidad antes referida, no reviste de mayor relevancia e implicancia desarrollar los demás argumentos expuestos en el recurso administrativo de apelación por parte del impugnante.
- 5.21. Sin perjuicio de ello, corresponde exhortar severamente a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, a efectos de que en los casos posteriores realice sus funciones con mayor diligencia en cuanto al análisis y precisión del sustento probatorio sobre la materialización de la huelga que obre entre los actuados, de no ser así, se procederá con el deslinde de responsabilidades administrativas disciplinarias que den lugar.

Por las consideraciones expuestas, y en las facultades que le confiere la ley a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Provincias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES SMURFIT KAPPA PERU**, contra la Resolución Directoral N.º 053-2024-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos. En consecuencia, dejar **SUBSISTENTE** la referida resolución directoral, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. – EXHORTAR SEVERAMENTE a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, a efectos de que actúe como mayor diligencia en el ejercicio de sus funciones, conforme a lo señalado en el fundamento 5.21 del presente acto resolutive, que de reincidir se procederá con las responsabilidades administrativas disciplinarias correspondientes.



DOC: 05737341

EXP: 03426823

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

ARTICULO 3°. – **REMITIR** el presente acto resolutivo y sus antecedentes recaídos en el EXPEDIENTE N.° 010-2024-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, para su custodia.

ARTÍCULO 4°. - **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes intervinientes en el procedimiento para estos efectos.

Regístrese y notifíquese

 **GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO



Lic. KRISTOFFER E. SANCHEZ VILLALOBOS
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

KESV/DRTPE
ERJC/EA